



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO

IBI

PROCEDIMIENTO: Juicio de faltas nº 120/2013.

DENUNCIANTE: María Teresa Parra Almiñana.

DENUNCIADO: Pedro Martínez Serrano y José Manuel Solano Andreu.

SENTENCIA NUM 59/13

En Ibi, a 21 de Mayo de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones traen causa de la denuncia presentada por María Teresa Parra Almiñana el día 13 de julio de 2012, ante la Guardia Civil de Ibi, por los comentarios presuntamente injuriosos vertidos contra la misma el día anterior en el periódico Escaparate, en su sección digital.

SEGUNDO.- Recibidas las diligencias policiales este Juzgado acordó la incoación de Juicio de Faltas, señalando para la celebración del correspondiente Juicio Verbal y citando al mismo como denunciados a Pedro Martínez Serrano y José Manuel Solano Andreu.

TERCERO.- Al acto de la vista asistieron todas las partes asistidas de letrado. Como pruebas se admitieron la documental aportada por las partes, tras lo cual y una vez oídas las partes, por vía de informe, el letrado del denunciante interesó la condena de ambos denunciados como autores de una falta de injurias del art. 620.2 del C.Penal a la pena de veinte días de multa a razón de sesenta euros diarios en el caso de José Manuel Solano Andreu, y de 10 euros diarios en el caso de Pedro Martínez Serrano, interesando, así mismo, que por vía de responsabilidad civil se indemnice a la perjudicada en la cantidad de 1500 euros.

Por su parte la defensa de José Manuel Solano Andreu interesó la libre absolución de su defendido, considerando que los comentarios vertidos no atentan el derecho al honor de la denunciante habida cuenta el contexto en el que se producen y el carácter público de la persona a la que se refieren.

Finalmente la defensa del denunciado Pedro Martínez Serrano interesó la absolución de su defendido por falta de prueba de su autoría dada la naturaleza de la conexión a internet (wifi).

HECHOS

De las pruebas practicadas en juicio ha quedado probado que el día 15 de junio de 2012, a las 15:23 horas, se publicó en el diario Escaparate Digital de la mercantil Área Oberta, del que es representante legal José Manuel Solano Andreu,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un comentario efectuado por un lector utilizando el pseudónimo "MIERDACA" en el que hacía constar "Vaya vergüenza de gente hay en este pueblo. Esta mujer ha sido la única que ha levantado la voz contra la corrupción de nuestra alcaldissima. Y la gente palurda va y la ataca de esta forma. Con ciudadanos como éstos, nos merecemos estar en crisis. No puede ser que haya políticos tan corruptos como Mayte y que los ciudadanos encima los apoyen, los defiendan y ataquen a quienes intentan sacar a la luz sus trapos sucios. Nos merecemos que nos estafen y se rían de nosotros."

Dicho comentario aparecía a continuación de otros dos del siguiente tenor: "La ex edil Felicidad Peñalver ha interpuesto una denuncia contra la alcaldesa Mayte Parra y Miguel Ángel Agüera a raíz de los daños aparecidos en su vehículo sobre los que temo que hayan podido ser por una represalia. Como se recordará, la ex edil pidió en mayo que el Juzgado investigase a ambos como presuntos titulares de cuentas bancarias millonarias en Suiza, denuncia que ha sido admitida a trámite e incorporada a las diligencias que investigan una posible trama corrupta de adjudicación de obra pública en Ibi" y "MAFIA. Felicidad Peñalver tirando sola del carro contra la mafia siciliana, hay que tener un par de cojones, es mi opinión."

El comentario efectuado por "MIERDACA" se realizó a través de la IP 176.56.67.115 la cual fue asignada el día de los hechos, 15-06-2012, a las 15:23 a Pedro Martínez Serrano quien tiene contrato para acceso a internet con la mercantil Top Cable a la que pertenece el servidor Idivision.net, mediante router wi-fi instalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Como tiene declarado la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas Sentencias de 17 de febrero de 1999, 6 de mayo de 1998, 11 de julio y 28 de enero de 1995), para que pueda estimarse que no se ha destruido la presunción de inocencia, es imprescindible que de lo actuado en la instancia se deduzca un verdadero vacío probatorio, debiendo decaer cuando existan pruebas, bien directas o de cargo, o simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria, cuya valoración no cabe hacer a la parte, sino a los jueces de instancia con arreglo a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que consagra el principio de libre valoración de la prueba.

En el presente procedimiento la prueba de los hechos resulta de las declaraciones de las partes, así como de la documental aportada por las mismas.

SEGUNDO.- Según el art. 208 del C.Penal es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Así pues, son elementos constitutivos del tipo la acción o expresión que ha de tener un significado objetivamente ofensivo, según los parámetros sociales en los que la expresión o acción ejecutada se efectúen, y la intencionalidad de injuriar, animus iniurandi, que debe inferirse del comportamiento y manifestaciones del autor, siendo un elemento inductivo el propio contenido de las expresiones, siendo algunas de ellas claramente ofensivas, quedando descartado dicho ánimo cuando se pruebe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que la finalidad o tendencia era diferente de la injuriar, pudiendo aparecer antepuestos otros animus como el *informandi* o el *criticandi*.

Por otra parte la Ley 1/82, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor dispone que el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el art. 18 CE, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley orgánica (artículo 1º.1), y tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (artículo 7º.7).

Elo hace muy difícil establecer el límite entre las injurias con relevancia penal y las que sólo merecen un reproche civil y no criminal, debiendo regir en todo caso el principio de intervención mínima, conforme al cual la sanción penal debe reservarse para los ataques muy graves para aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado merecedores de la protección penal, así el Tribunal Supremo ha declarado que ese principio inspirador del Derecho Penal, hace de éste última «ratio» de la aplicación de sus normas. Así mismo el Tribunal Constitucional en sentencia de 5-5-2000 proclamaba lo siguiente: «Como ha señalado nuestra jurisprudencia, la interpretación de los tipos penales en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión impone la necesidad de que (...) se deje un amplio espacio», es decir, un ámbito exento de coacción lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angosturas, esto es, sin timidez y sin temor. De ahí que no disuadir la diligente, y por ello legítima, transmisión de información constituya un límite constitucional esencial que el art. 20 CE impone a la actividad legislativa y judicial.

En la misma línea la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que para que una expresión se valore como indudablemente injuriosa u ofensiva en cualquiera de sus dos vertientes, objetiva o subjetiva, ha de estarse, al contexto en que se producen las expresiones, al medio y circunstancias que las rodean; a la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, disminuyendo la protección del derecho al honor de las personas con proyección pública; y a la gravedad de las expresiones, señalando que han de ser objetivamente injuriosas, predicándose dicha cualidad de aquéllas que dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate.

Sentado lo anterior, entrando ya en el caso concreto que nos ocupa, las expresiones que se juzgan tidan de corrupta a la denunciante cuando hablan de «corrupción de nuestra alcaldissima» y «políticos tan corruptos como Mayte».

La expresión corrupto viene a significar en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española persona que se deja o se ha dejado sobornar, pervertir o viciar. Aunque las expresiones vertidas aisladamente consideradas y atendiendo al significado expuesto son en sí mismas ofensivas, las mismas han de ser tomadas en consideración en el contexto en que se producen, cual es el del debate suscitado



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en un periódico digital, al que puede acceder cualquier ciudadano, en torno al trato que se le está dando a una ex edil que ha denunciado presuntas irregularidades en el gobierno municipal, en las que parece ser que pudiera estar presuntamente implicada la alcaldesa, de ahí que cuando se habla de que la ex edil ha sido la única que "ha levantado la voz contra la corrupción de nuestra alcaldissima..." aun cuando dicha expresión puede resultar molesta o hiriente, incluso jurídicamente incorrecta por tratarse de hechos que no han sido juzgados, debe considerarse amparada por la libertad de expresión y opinión por cuanto con ella, aun no siendo del todo precisa, se está aludiendo de forma sintética a que dicha ex edil ha sido la única que se ha atrevido a denunciar los presuntos casos de corrupción en los que supuestamente podría estar implicada la alcaldesa, sin que tales imprecisiones jurídicas, dado el contexto en que se emplean, -en medio de un debate en un periódico digital abierto a cualquier ciudadano de a pie, de modo que cualquier persona que lo lea sabe que ello debe ser entendido como una opinión y con muchas reservas-, así como atendiendo a la relevancia pública y el cargo político que ocupa la persona a que alude el comentario, y considerando igualmente el escenario de crisis y los frecuentes temas de presunta corrupción que diariamente están saltando a la palestra en nuestro país e incluso en esta localidad, de manera que, en los últimos tiempos, en la conciencia social de este país, lamentablemente, la idea que se tiene de la política va asociada a la corrupción, hacen que no quepa considerarse realizadas con animus injuriandi sino criticandi, aun cuando vaya seguida de la expresión "alcaldissima" la cual carece de contenido injurioso, pudiendo significarse con ella cosas muy diversas tales como el hecho de que hasta entonces hubiera sido considerada una persona intocable, muy respetada o enaltecida.

Lo mismo cabe decir de la expresión "no puede ser que haya políticos tan corruptos como Mayte y los ciudadanos encima los apoyen, los defiendan..." pues con ella se está criticando a quienes apoyan a los políticos corruptos en general y en concreto a la denunciante, si bien dando por sentado respecto a ésta una corrupción que no está probada, basada en las noticias publicadas sobre denuncias interpuestas contra ella u otros miembros de su gobierno, lo cual, por los motivos expuestos, no puede considerarse como un comentario injurioso dado el carácter público y el cargo político de su destinatario, el foro de debate en el que se vierten las expresiones abierto a cualquier ciudadano y por tanto también al lenguaje de la calle, así como atendiendo a la crispación social que existe en torno a la política en general, entorno a la cual, desafortunadamente, se ha hecho habitual el empleo del vocablo corrupción por los numerosos casos que se han destapado, así como, en particular, por las noticias publicadas y las denuncias interpuestas previamente por presunta corrupción del equipo que gobierna en esta localidad, el cual encabeza la alcaldesa, generándose un ambiente social, nacional y local del que viene a hacerse eco el comentario publicado, por lo que debe considerarse que el mismo no traspasa los límites de la libertad de expresión constitucionalmente protegida.

En consecuencia procede dictar sentencia absolutoria para ambos denunciados por carecer los hechos de tipicidad penal, y respecto del denunciado Pedro Martínez Serrano por cuanto, además de lo anterior, no ha quedado suficientemente acreditada su autoría dada

la naturaleza de la conexión, wifi, de modo que no queda garantizado que fuera él mismo quien hubiera realizado los comentarios denunciados al ser relativamente sencillo piratear la señal de internet en tales casos, sin que quepa exigir al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

denunciado que sea él quien deba acreditar de forma rotunda que él no fue quien envió dicho correo electrónico, dado que ello vulneraría los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo que presiden nuestro derecho procesal penal.

TERCERO.- En materia de costas y de acuerdo con los artículos 123 del C.P. y 240 de la LECrim., deben declararse de oficio.

Vistos por mí los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

-QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Pedro Martínez Serrano y a José Manuel Solano Andreu de los hechos objeto de denuncia, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante, el cual deberá presentarse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por la presente resolución, lo acuerda, manda y firma María del Carmen Díaz Zomeño, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº1 de Ibi.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, constituido en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.